

CONTENIDO

Alegatos

Presentados por el ciudadano César Augusto Peniche Espejel, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chihuahua

Anexo XXI-2

Miércoles 28 de abril

No. de Oficio: **FGE 15/1/1/0367/2021.**

Expediente: **SI/LXIV/SP/01/2020**

Chihuahua, Chih., a 26 de abril de 2021

Asunto: Formulación de alegatos.

H. SECCIÓN INSTRUCTORA
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado de Chihuahua, actuando con la personalidad que ostento debidamente acreditada en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acudo ante esta H. Sección Instructora para formular alegatos dentro el procedimiento de declaración de procedencia.

En obvio de repeticiones innecesarias invoco en este acto lo señalado en la solicitud de declaración de procedencia en contra del Senador Cruz Pérez Cuellar, que fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 01 de diciembre de 2020 y ratificada por el suscrito el 04 de diciembre de 2020; documento en el cual se argumenta puntualmente los elementos existentes dentro de la carpeta de investigación 19-2017-13994, de los cuales se desprende la probable participación de dicho servidor público, en calidad de autor directo, en los delitos de encubrimiento por receptación y promoción de conductas ilícitas, establecidos en los artículos 239 párrafo 1º y 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

En el informe escrito presentado ante la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el Senador Cruz Pérez Cuellar, éste hace valer los argumentos que a continuación se expresan:

1. Alude a la inobservancia del principio *pro-persona* al interpretar el contenido del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señalando sintéticamente que del artículo en cuestión se desprende que la declaración de procedencia solo es aplicable “[...] *por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo [...]*”, y en el caso particular los hechos ocurrieron con anterioridad a que fuera Senador, por lo que atendiendo al contenido del artículo 1º de la CPEUM, debe acogerse a la interpretación menos restrictiva de los derechos del Senador y, por lo tanto, desecharse la demanda.

Al respecto considera el suscrito que no le asiste la razón al inculpado, pues realiza una errónea interpretación del artículo 111 párrafo 1º de la CPEUM.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Para sustentar lo anterior, primeramente debemos efectuar un análisis del contenido del precepto en cuestión, el cual establece lo siguiente:

Para proceder penalmente contra los [...] senadores al Congreso de la Unión [...] por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Véase que en la descripción anterior en ninguna parte se señala, como quiere hacerlo ver el inculcado, que se aluda a "la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo", con lo cual pudiéramos considerar que el Legislador constitucional se refiere únicamente a los delitos que el servidor público cometió cuando tenía un cargo público, y dejar de lado los casos en que no; sin embargo, esa porción normativa ("cometidos") u otra equivalente no se encuentra dentro del texto constitucional.

De tal forma que la interpretación gramatical que deriva de ese párrafo es que la declaración de procedencia aplica contra los servidores públicos señalados en éste, entre ellos los Senadores, "[...] durante el tiempo de su **encargo** [...]"; (lo destacado es nuestro) es decir, durante el tiempo en el cual gozan del fuero constitucional. Una interpretación diferente, tal como lo propone el imputado, llegaría al absurdo de dejar impunes conductas delictivas anteriores al ejercicio de su cargo público, siendo que el propósito del constituyente es precisamente lo contrario.

Incluso, desde una interpretación *sistemática-lingüística*, podemos ver que en el párrafo 2º del artículo 111 Constitucional, se utiliza el término "encargo" como el cargo actual por el cual se goza de la protección constitucional:

*Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su **encargo**, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

Ahora bien, de una interpretación teleológica resulta claro que el fuero constitucional se constituyó inicialmente como una prerrogativa pública, para salvaguardar las funciones asignadas a un Poder, con el fin de impedir eventuales acusaciones sin fundamento (producidas por razones de orden político) que conllevaran a la pérdida de uno o varios de los miembros, o bien, a su desaparición, tal y como puede desprenderse de la tesis jurisprudencial con número de registro digital 165833, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES.

El precepto referido al establecer que para proceder penalmente, entre otros, contra los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California, se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso Estatal, no es inconstitucional por no preverla respecto de los Jueces locales. Ello es así, ya que de los antecedentes legislativos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el fuero constitucional, enfocado al consentimiento previo de un cuerpo legislativo para

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

enjuiciar a un inculpado, se constituyó inicialmente como una prerrogativa pública para salvaguardar las funciones asignadas a un Poder, aunque después quedaron incluidos los órganos autónomos, con el fin de impedir eventuales acusaciones sin fundamento - producidas por razones de orden político- que conllevaran a la pérdida de uno o varios de los miembros, o bien, a su desaparición, sin que implique que todos los integrantes del Poder u órgano autónomo tengan esa protección específica, sino sólo aquellos en quienes se deposite su ejercicio o desarrollen una tarea final esencial de gobierno; de ahí que los Jueces locales, si bien realizan una función jurisdiccional relevante dentro de la entidad federativa, no es necesario garantizar su desempeño por ese medio, porque a diferencia de los Magistrados no son órganos terminales en la jurisdicción local ni en ellos se deposita el Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución de la República, que presuponga que pueden quedar sujetos a presiones o interferencias efectivas al realizar su función, pues sus fallos y decisiones están ordinariamente sujetos a revisión.

Amparo en revisión 341/2008. Jorge Duarte Magaña y otros. 22 de enero de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Con ello queda demostrado que la redacción utilizada en el artículo 111 párrafo 1º de la CPEUM, en el sentido de que "[...] Para proceder penalmente contra los senadores al Congreso de la Unión [...] por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo [...]", debe entenderse como el cargo actual del servidor público, y en el caso concreto, el cargo actual de Senador, con independencia de si al momento de los hechos tenía o no algún cargo público.

Incluso, y a propósito del principio *pro-persona* que el inculpado invoca, si interpretáramos el artículo en cuestión como él lo propone, estaríamos afirmando que la protección constitucional solamente sería aplicable a los servidores públicos que, al momento de los hechos, hubieran cometido algún delito, y por lo tanto no aplicaría esta protección constitucional a aquellos que no se desempeñaran como servidores públicos al momento de los hechos delictivos. En este último supuesto se ubicaría el Senador Cruz Pérez Cuellar, pues al momento de los hechos no ocupaba ningún cargo público. Pero si nos decantáramos por esta interpretación sería obvio que el inculpado actualmente no estaría protegido por el fuero constitucional, pues el delito fue de comisión anterior, y, por lo tanto, se le pudiera ejercitar acción penal sin necesidad de declaración de procedencia alguna. Es curioso que el inculpado invoque esta interpretación, cuando evidentemente resulta más restrictiva a sus derechos fundamentales.

2. Invoca la violación al principio de exacta aplicación de la Ley penal, aludiendo a aspectos valorativos de la configuración de delito de *encubrimiento por receptación*; señalando que no se tipifica dicho delito, pues éste requiere la previa comisión de uno diverso y no está plenamente demostrada (con una sentencia) la



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Existencia de ese delito previo; y menciona que tampoco se acredita el elemento subjetivo específico (a sabiendas de su ilicitud) de su conducta, pues no se aportó dato de prueba que así lo demostrara.

Estos argumentos señalados por el inculpado tampoco tienen sustento jurídico alguno, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente debe señalarse que el principio de exacta aplicación de la Ley penal deriva del artículo 14 párrafo 3º de la CPEUM, el cual señala:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este derecho constitucional tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Lo anterior, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 2003572, del Pleno de la SCJN:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Sin embargo, respecto a los hechos atribuibles al inculpado, si existe Ley aplicable a su conducta, la cual, en lo relativo al delito de *encubrimiento por receptación*, se encuentra establecida en el artículo 239 párr. 1º del Código Penal del Estado de Chihuahua:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en este, adquiera o reciba el producto del mismo [...]

En este punto el inculpado señala que "[...] el significado y el alcance de dicha prerrogativa fundamental, NO sólo se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reproachable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito", y a continuación expone una serie de tesis jurisprudenciales para sustentar lo anterior; sin embargo, en lo que sigue de su exposición, no establece argumento alguno con el cual sustente que el artículo 239 no posea claridad y, por el contrario, se aleja del debate dogmático jurídico penal y se centra en aspectos meramente valorativos, al señalar que el encuadramiento típico realizado por el suscrito en el delito de encubrimiento por receptación "[...] obedeció a la aplicación de razonamientos analógicos o inferencias forzadas y carentes de sustento fáctico y lógica jurídica que fueron realizadas por la autoridad ministerial local, con el único propósito de involucrar al hoy Senador PÉREZ CUELLAR en un evento delictivo que nunca cometió".

En este punto debemos recordar que, tal y como se desprende del acuerdo emitido por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de fecha 15 de abril de 2021, en el que se pronuncia respecto al desechamiento de pruebas ofrecidas por las partes, en los procedimientos de declaración de procedencia no es dable entrar en pronunciamientos de fondo en el "tema decidendi". Por el contrario, consideramos que el tema de valoración será competencia del juez que, en su caso, conozca del caso concreto y, en todo caso, lo que es dable será, tal y como se desprende de la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 2007811, efectuar un análisis de razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social (como ya se hizo por el suscrito en la solicitud de declaración de procedencia en contra del Senador Cruz Pérez Cuellar, presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 01 de diciembre de 2020):

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial del

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado de Chihuahua, el Juez de control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 333/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 265/2014. 22 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: Por ejecutoria del 16 de febrero de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 291/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Más adelante, el inculpado señala que el delito de *encubrimiento por receptación* requiere para su actualización de la previa comisión de un diverso delito, pero que no está demostrada de manera plena la existencia de un delito previo (en este caso de *peculado*) ya que no existe agregada en autos, ninguna sentencia definitiva en la cual una autoridad jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, hubiera determinado ya, con fuerza de cosa juzgada, la existencia de ese delito previo.

Es cierto que para que se configure el delito de *encubrimiento por receptación* en necesaria la previa comisión de un diverso delito, pero nada establece que la acreditación de ese delito previo se deba de acreditar de manera anterior y menos aún que deba existir una sentencia ejecutoriada con la cual se tenga por demostrada esa conducta previa.

Pensar lo anterior iría en contra del principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 20 apartado A fracción II de la CPEUM, y que se retoma en el artículo 259 párrafos 1º y 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Así pues, el principio de libertad probatoria permite que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio lícito, sin que exista una exigencia para tener que demostrar, en el caso concreto, la existencia del

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

delito previo de una determinada manera, menos aún con el extremo que propone la defensa, que sería una sentencia condenatoria; incluso esta postura iría en contra del estándar probatorio exigido para el ejercicio de la acción penal, que según los artículos 16 párrafo 3º y 19 párrafo 1º de la CPEUM implican la acreditación de *"datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión"*.

En apoyo a lo anterior también es importante señalar que existe un criterio jurisprudencial con el número de registro digital 190826, derivado de la legislación del Estado de Chihuahua, en el cual señala que el delito de *encubrimiento por receptación* a que se refiere el artículo 291 del anterior Código Penal del Estado de Chihuahua (el cual fue abrogado el 01 de enero de 2007) es un tipo delictivo especial y autónomo, diverso por ende del principal, y no necesita que por diversa resolución se declare la probable responsabilidad de la persona a quien se atribuye la comisión del citado delito principal:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, DELITO DE. ES UN TIPO DELICTIVO ESPECIAL Y AUTÓNOMO, DIVERSO DEL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El delito de encubrimiento por receptación a que se refiere el artículo 291 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es un tipo delictivo especial y autónomo, diverso por ende del principal, el cual le sirve de antecedente histórico, y no necesita que por diversa resolución se declare la probable responsabilidad de la persona a quien se atribuye la comisión del citado delito principal, sino únicamente que de las pruebas existentes en la causa penal en que se ventile dicho encubrimiento, aparezca acreditado que la conducta en torno a la cual gira éste, tuvo realidad histórica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/2000. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

Cabe señalar que el delito de *encubrimiento por receptación* a que se refiere el artículo 291 del anterior Código Penal del Estado de Chihuahua contenía prácticamente la misma redacción típica que en el artículo 239 del actual Código Penal del Estado de Chihuahua

*Código Penal del Estado de Chihuahua
publicado en el Periódico Oficial núm. 18,
del 04 de marzo de 1987*

Artículo 291.- Al que a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión, aplicándose las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto si éstas son más benévolas.

[...]

*Código Penal del Estado de Chihuahua
publicado en el Periódico Oficial núm.
103, del 27 de diciembre del 2006*

Artículo 239. A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si éstas son más benévolas.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

El inculpado menciona que tampoco se acredita el elemento subjetivo específico (a sabiendas de su ilicitud) de su conducta, pues no se aportó dato de prueba que así lo demostrara.

Al respecto cabe señalar que la tesis jurisprudencial por contradicción con número de registro digital 2014800, de la Primera Sala de la SCJN, establece que la expresión "hecho que la ley señala como delito" contenida en el artículo 19 párrafo 1º de la CPEUM ya no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues este ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Cabe señalar que esta jurisprudencia surge de las tesis o criterios contendientes que a continuación se señalan:

- La jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 160330:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 282/2010. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Nota:

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 176/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.) de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."

- La jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 2004857:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1a.P.A. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

justificar la probable responsabilidad del inculpado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 724/2012. 1 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 811/2012. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 6/2013. 12 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 423/2013. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo en revisión 440/2013. 30 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.) de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."

- La la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2013696:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.

En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde.

De todos estos criterios jurídicos queda claro que, para efectos de la vinculación a proceso, no es necesario acreditar el elemento subjetivo específico del delito de *encubrimiento por receptación* que nos ocupa, sino solo el grado de razonabilidad de que en el caso particular se actualice, lo cual ocurre en el caso concreto, pues tal y como quedó de manifiesto en la solicitud de declaración de procedencia en contra del inculpado, que fue presentada por el suscrito ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 01 de diciembre de 2020, el **Senador Cruz Pérez Cuéllar sabía que estos pagos a su favor eran ilícitos**, pues tal y como se señala en la declaración ministerial de [REDACTED] aquel era una persona pública, y en específico un actor político, pero no era integrante de Gobierno del Estado de Chihuahua; además, estos pagos no tenían justificación legal, sino que se trataba de un acuerdo personal que realizó con el entonces gobernador del Estado; así mismo, le fueron entregados en efectivo, a través de recibos simples, sobre los cuales incluso existe una opinión pericial en las que señalan que parte de las firmas corresponden a las de puño y letra del propio Cruz Pérez Cuellar, quien incluso trató de hacer diferente trazos de su firma en algunos recibos. Corroborando plenamente lo señalado por los testigos, en el sentido de que el exgobernador en virtud de una alianza le beneficiaba con dinero público. Pero además, no podemos dejar de lado que el uso de grandes cantidades de dinero en efectivo es tan evidentemente ilegal, que el artículo 32 de la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, publicada el 17 de octubre de 2012 en el DOF, prohíbe en uso de efectivo, en varios supuestos, a partir de las tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, es decir de doscientas siete mil ochocientos setenta y nueve pesos durante el 2013, doscientos dieciséis mil pesos durante 2014 y doscientos veinticinco mil veintiún pesos durante

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

15. También es pertinente citar la declaración ministerial [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como Tesorero, el cual señala que:

Todos los funcionarios que recibieron apoyo económico de la caja chica tenían conocimiento que la mecánica de entrega de estos recursos no era la manera correcta de hacerlo, ya que bajo los conceptos que salían estos recursos como pudieran ser viáticos, o bien por la vía correcta que señala la normatividad, sin embargo se hacía por esta vía para que no quedara registro, realizándose un exceso en el manejo de este recurso [...]

De esta manera, si para el acto procesal que seguiría, si esta H Cámara de Diputados tiene a bien determinar proceder penalmente contra el inculpado, no es exigible la acreditación del elemento subjetivo específico del tipo penal en cuestión, por congruencia lógica tampoco lo debería de ser para el análisis del procedimiento que hoy nos ocupa; y menos aún ante el criterio de la Sección Instructora antes invocado en el sentido de que en los procedimientos de declaración de procedencia no es dable entrar en pronunciamientos de fondo en el "tema decidendi".

En este apartado el inculpado también señala que, en lo que respecta al hecho delictivo de *promoción de conductas ilícitas*, tipificado en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no quedó justificada la realización de la conducta núcleo rector del tipo penal, consistente en "promover" una conducta ilícita de un servidor público. Al respecto, tal y como fue señalado en la solicitud de declaración de procedencia en contra del Senador Cruz Pérez Cuellar, presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 01 de diciembre de 2020, el Senador Cruz Pérez Cuellar promovió la conducta ilícita de varios Servidores Públicos: el entonces gobernador constitucional del Estado y los demás involucrados de la Secretaría de Hacienda; ello por medio de los requerimientos a efecto de que le fuera entregado el recurso público ilícitamente obtenido por medio de una distracción. Lo anterior se desprende tanto de la declaración ministerial de [REDACTED] como de la declaración ministerial de [REDACTED] cuyo contenido fue expuesto en la ya señalada solicitud de declaración de procedencia y cuyas copias certificadas se encuendran dentro el disco anexo a ésta. En particular el testigo [REDACTED] afirma, entre otras cosas, lo siguiente:

Con esta alianza concebida entre CESAR DUARTE y CRUZ PÉREZ CUELLAR, es que éste último, en el año 2013, solicitó un apoyo económico para poder hacer frente a sus pretensiones de volver a ser Presidente del Comité Directo Estatal de PAN, solo que después modificó su plan inicial, y trató de impulsar a [REDACTED] pero siempre detrás él. Según CRUZ PÉREZ, su propósito era quitarle el poder a [REDACTED] quien se desempeñaba como presidente de dicho comité desde el 2011. Por lo cual, durante el 2013, se le entregaron diversos apoyos económicos a CRUZ PÉREZ. Aunque para abril del 2014, era evidente la división interna del PAN, y el candidato de CRUZ PÉREZ a la presidencia del comité fue derrotado.

[...]

Posteriormente a mediados del mes agosto del mismo año 2013, es que acude a mi despacho [REDACTED] entonces diputado local por el PAN, a quien identifiqué como una persona seria, introvertida, todo lo contrario a su hermano CRUZ PÉREZ, y es el caso que el entonces diputado me señala que su hermano había sostenido una plática con el entonces gobernador [REDACTED] y que habían acordado se les

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

otorgara un apoyo económico por un millón de pesos. Indicándole al exdiputado, que me diera oportunidad de comentarlo con el gobernador. Al hablar con [REDACTED], me indicó que en efecto, que como parte de la alianza con CRUZ PÉREZ, habían acordado otorgarle este apoyo económico para sus pretensiones políticas dentro del PAN, las cuales ya explique, pero que a cambio esperaba el voto a favor en el Congreso del Estado por su hermano [REDACTED] en el tema de la reestructura y/o refinanciamientos de los financiamientos de corto y largo plazo, de la cual se había presentado la iniciativa por el titular del ejecutivo del estado.

[...]

En lo que respecta al 2015, resulta que a principios del año, acuden a mi despacho CRUZ PÉREZ, y su hermano [REDACTED], a indicarme de nueva cuenta que habían hablado con el exgobernador, y que les había autorizado un apoyo por medio millón de pesos. Por lo cual, como otras veces, corrobore la instrucción con [REDACTED], y este me dijo que en efecto, que se le otorgara este apoyo económico solicitado pues era parte del acuerdo de respaldo mutuo. Incluso recuerdo que me dijo que sí se les apoyara, porque no tenían ingresos económicos, y esta le servía para seguir manteniendo esa buena alianza con CRUZ y poderlo aprovechar a futuro y esto así era con todas las personas que [REDACTED] sabía que le podrían servir a futuro, porque en caso contrario era muy rudo con las personas que no le eran gratas. Entonces le baje la instrucción al Tesorero, quien de nueva cuenta fue el encargado de entregarle el dinero solicitado, y recuerdo que también hizo un recibo que CRUZ PÉREZ CUELLAR firmó cuando acudió personalmente a recoger el dinero.

3. El inculpado señala la supuesta insuficiencia de datos de prueba para sustentar la petición pues, entre otras cuestiones, los recibos simples carecen de validez jurídica; hay dos de los testigos que tienen identidad protegida y que fueron beneficiados por un criterio de oportunidad (por lo que sus declaraciones no son imparciales ni objetivas); las declaraciones de las empleadas de la Tesorería resultan ambiguas y genéricas; el informe pericial no es constitutivo de grafoscopia, pues carece de una rigurosa metodología científica; el Senador nunca consintió que se utilizara su firma (plasmada en los documentos indubitables) para elaborar el dictamen; además los recibos son copias simples.

En ninguno de estos argumentos le asiste la razón al inculpado, tal y como a continuación se señala.

En primer término, el inculpado cuestiona la validez jurídica de los recibos donde consta la recepción del recurso público, señalando que les falta folio, firmas y sellos y no fueron hechos en papel membretado.

En este punto cabe señalar que, de la declaración del testigo [REDACTED], quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Tesorero del Estado de Chihuahua, se desprende que la utilización de recibos obedeció a una forma de control que el Tesorero implemento de los años 2010 al 2016 para saber en qué se habían gastado los recursos públicos previamente distraídos:

Por lo que yo implemente un control para el manejo del recurso desviado, a través de expedición de recibos simples y relaciones analíticas, tanto del ingreso y egreso del erario, y en dichos recibos plasmaba el concepto del gasto o bien una leyenda que permitiera saber en qué se había empleado el dinero.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Con lo anterior queda claro que la forma de control implementada por el Tesorero, y que se componía de recibos y relaciones analíticas no se trataba de un registro oficial, sino de un registro personal con el cual poder justificar ante sus superiores, también coludidos, a quien se le entregó este recurso desviado. Ante ello sería absurdo pretender exigir, como requisito de validez jurídica, que los recibos presentarían sellos o membretes oficiales, e incluso folios; más aún, la falta de éstos abona a fortalecer la teoría del caso del Ministerio Público, respecto al contexto ilícito bajo el cual se entregó el numerario y, por supuesto, el conocimiento del inculpado al respecto.

Por lo que respecta a la falta de firmas, y precisamente porque esto recibos dejaban constancia de la recepción de un dinero ilícito, algunos se negaban a firmar, tal y como lo menciona el testigo [REDACTED]

Como también lo he referido con antelación, la manera de llevar un control del dinero entregado era mediante la expedición de recibos simples. Los cuales eran firmados en su mayoría por los beneficiarios, salvo casos excepcionales, en los cuales se rehusaron a firmar. Aunque también hubo personas, en los cuales era evidente que alteraban sus firmas en el documento al recibir el dinero, poniendo garabatos o cambiando los rasgos de su firma.

Ahora bien, tal y como señala el testigo [REDACTED] en ocasiones el inculpado accedió a firmar, en otras cambió los rasgos de su firma, y en otras no firmó, pero se dejó la anotación de que el dinero era para él:

[...] respecto de las entregas de dinero de la "caja chica" a CRUZ PÉREZ CUELLAR, fueron varias del 2013 al 2015, según recuerdo, por una cantidad total aproximada de 2.5 millones de pesos. En la mayoría yo las realice de forma personal, en otras fue por medio de empleados de [REDACTED], quien se desempeñó como titular de la Dirección General de Administración. Pero en todas las entregas, se dejó la anotación en el recibo correspondiente que eran para CRUZ PÉREZ CUELLAR, y en la mayoría él me firmo. Aunque recuerdo que en alguna ocasión cambio los rasgos de su firma, ya que parecía que no estaba muy convencido de hacerlo.

Pero queda claramente demostrado, por medio de prueba pericial en materia de grafoscopia, que la firma del inculpado aparece plasmada de puño y letra en dos recibos. En efecto, del Informe pericial elaborado por la perito [REDACTED] se advierte que la firma estampada en el documento denominado "recibo simple", con la leyenda "bueno por \$500,000.00", de fecha 20 de enero del 2015, si se corresponde a las firmas señaladas como indubitables de Cruz Pérez Cuellar; y del Informe pericial elaborado por la perito [REDACTED] se advierte que la firma estampada en el recibo por la cantidad de \$300,000.00, de fecha 10 de octubre de 2013, si corresponden a las firmas que contienen los documentos señalados y tenidos de cotejo a nombre de Cruz Pérez Cuellar.

Tal y como ya fue señalado con anterioridad, en el sistema de justicia penal acusatorio impera la libre valoración de la prueba, por lo que es incorrecto hablar de una validez o invalidez *a priori* de los medios de prueba, sino que deben ser valorados de manera conjunta y armónica.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En el caso concreto tenemos la declaración ministerial de [REDACTED] de la cual se advierte que la entrega de este recurso público al Senador Cruz Pérez Cuéllar fue instruida por el exgobernador [REDACTED] mediante varias entregas realizadas del 2013 al 2015, y con motivo de una alianza que mantenía con el entonces gobernador, a fin de brindarle apoyo en su carácter de actor político de presencia en el Estado, dada su trayectoria como líder del PAN; en efecto, el testigo en cuestión señala que según se lo hizo saber el propio [REDACTED] su interés era mantener buena relación y acercamiento con Cruz Pérez Cuellar, pues debido a los compromisos que generaba por medio de la "caja chica", pudo tener de cerca a diversos actores de dicho partido político e influir al interior del mismo a su conveniencia. Así pues, Cesar Duarte concretó una alianza con el ahora Senador, y se comprometió a darle apoyo económico, a cambio de su respaldo en las jugadas políticas que se fueran necesitando, pues, además, para entonces, su hermano [REDACTED] fungía también como diputado local de la legislatura 2010 – 2013, y resultaba importante cualquier apoyo de él en el Congreso del Estado. Con esta alianza concebida entre [REDACTED] y Cruz Pérez Cuellar, este último, en el año 2013, solicitó un apoyo económico para poder hacer frente a sus pretensiones de volver a ser Presidente del Comité Directo Estatal de PAN. El testigo en cuestión narra las siguientes entregas de dinero:

- [Primera entrega] La primer entrega se realizó a inicios de marzo de 2013, cuando [REDACTED] instruyó al entonces Tesorero para que, por instrucción del entonces Gobernador, le entregara a Cruz Pérez Cuellar la cantidad de cien mil pesos para que apoyara en las elecciones intermedias del 2013;
- [Segunda entrega] Luego, a mediados de agosto de 2013, [REDACTED] entonces diputado por el PAN, le señaló que había acordado con el exgobernador [REDACTED] que se le otorgara un apoyo económico por un millón de pesos a favor de su hermano Cruz Pérez Cuellar, ello a cambio del voto del Diputado en el Congreso del Estado a favor del tema de la reestructura y/o refinanciamientos de los financiamientos de corto y largo plazo, cuya Iniciativa había sido presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, voto que se emitió a favor, a pesar de que otros diputados de su bancada votaron en contra;
- [Tercera y cuarta entrega] Para el último cuatrimestre de 2013, se le entregaron otros dos apoyos económicos autorizados por el exgobernador, por las cantidades de trescientos mil y quinientos mil pesos;
- [Quinta entrega] Para agosto de 2014 el exgobernador [REDACTED] instruyó y autorizó para que se le entregaran cien mil pesos, a efecto de mantener esta alianza con el ahora Senador;
- [Sexta entrega] A principios de 2015 el entonces gobernador [REDACTED] acordó con Cruz Pérez Cuellar, que se le entregaría medio millón de pesos previamente solicitado por este último como parte del acuerdo de respaldo mutuo.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Además tenemos la declaración ministerial de [REDACTED] que corrobora las seis entregas injustificadas del recurso estatal a favor del Senador Cruz Pérez Cuellar, señalando dicho testigo que la primer entrega se realizó a inicios de 2013 a través de [REDACTED] la cual trabaja en la oficina de [REDACTED] quien recibió los cien mil pesos y firmó el recibo correspondiente (quedaron que, una vez entregado el dinero le retornarían el recibo firmado por Cruz Pérez Cuellar, pero nunca se lo entregaron); posteriormente se le dio la indicación de entregarle un millón de pesos a Cruz Pérez Cuellar, lo cual realizó; a finales del 2013, efectuó otras dos entregas, por las cantidades de trescientos mil y quinientos mil pesos, las cuales realizó por instrucción del Secretario de Hacienda; a mediados del año 2014 se le entregaron a Cruz Pérez Cuellar cien mil pesos, los cuales se entregaron por conducto de Yolanda Borunda, quien era personal especializado de la Secretaría de Hacienda y fue quien firmó el recibo; y, finalmente, durante el año 2015, recibió la orden por parte de [REDACTED] con conocimiento del entonces Secretario de Hacienda, de entregarle al ahora Senador medio millón de pesos.

Con todo esto queda demostrada la teoría del caso de la Representación Social, máxime para el estándar de prueba necesario para este proceso, que como ya quedó de manifiesto solo requiere la razonabilidad de los argumentos presentados.

Ahora bien, ante las elucubraciones de que los recibos pudieran haber sido fabricados ex profeso para incriminarlo, ello resulta imposible ante la existencia de prueba científica que demuestra que firmó dos de ellos de puño y letra.

En este punto cabe adelantar un argumento que el inculpado señala en su escrito de contestación, en el que los dictámenes periciales en materia de grafoscopia se practicaron sobre copias simples, lo cual es falso, y se desprende de los antecedentes de investigación remitidos ante esta H. Cámara de Diputados.

En efecto, el hecho que se aluda a la existencia de "recibos simples" no quiere decir que se trate de "copias simples". Esos recibos son originales, tan es así que en las denuncias que dieron pauta a la investigación así se mencionan. En la denuncia y/o querrela de fecha 26 de septiembre del 2017, presentada por el [REDACTED] en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, se señala expresamente que se trata de **recibos originales**.

Cabe señalar que, a final de cuentas este es un tema de valoración, que recae en el fondo del asunto; incluso así lo resolvió la Sección Instructora, cuando el suscrito ofreció como prueba la inspección ocular de los seis recibos originales que nos ocupan, y se desechó, en virtud de que resulta impertinentes para los fines resolutivos del presente procedimiento.

Ahora bien, el inculpado se duele de que las firmas indubitables utilizadas por los peritos en materia de grafoscopia para realizar el cotejo no fueron plasmadas en presencia de alguna autoridad y que fueron utilizadas sin su consentimiento.

Primeramente debemos tener en cuenta que se debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ma sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción; así se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia por contradicción con número de registro digital 2007290:

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 52/2011, 50/2012, 6/2012 y 472/2011 y el amparo en revisión 418/2011 los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDADE DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.", publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Déclima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1209, con número de registro IUS: 2002755, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el juicio de amparo directo 837/2013 (cuaderno auxiliar 954/2013) en el que determinó que la simple circunstancia de que los peritos en grafoscopia empleen cámaras digitales, computadoras e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en sus dictámenes no genera dudas sobre la simulación o alteración de esas reproducciones y menos aún sobre la veracidad de las opiniones periciales, expuesto de otro modo, el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo, no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad de los especialistas o sobre la alteración materia de los elementos en los que se sustentan sus periciales.

Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, el inculpado establece requisitos inexistentes dentro del sistema de valoración libre y lógica de la prueba para tener como crebles los documentos utilizados como base para realizar el cotejo. Lo cierto es que las firmas indubitables en cuestión fueron obtenidas de registros y documentos oficiales, y eso, por sí mismo, le da la credibilidad suficiente como para poder practicar el informe respectivo.

Y debido precisamente a que las firmas indubitables utilizadas como base para el cotejo fue obtenida de esos registros y documentos oficiales, es improcedente que fuera necesario contar la autorización del inculpado, porque es documentación que no se encontraba bajo su poder ni fue obligado ni engañado para entregar, pues contrario a lo que falazmente señala, en el sentido de que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI del CNPP, el inculpado no fue sometido "[...]a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad", sino que, en cada uno de los trámites oficiales relacionados actuó voluntariamente. Cabe señalar que, en el particular, la obtención de firmas indubitables no le causó al inculpado una afectación a su derecho a la vida privada, tal y como lo conceptualiza la Primera Sala de la SCJN en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 165823:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Ahora bien, el inculpado pretende demeritar la imparcialidad y objetividad de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] antes señalados, aduciendo que "[...] fueron beneficiados con el manto de la impunidad a través del otorgamiento de un 'Criterio de Oportunidad' [...]". Lo cual es falso, pues en los antecedentes de éste investigación no obra la existencia de algún Criterio de Oportunidad otorgado a favor de ninguna de estas personas; y aunque existiera, no debemos olvidar que esta figura se encuentra reconocida dentro de los artículos 256 y 257 del CNPP, y precisamente permite combatir hechos delictivos complejos y de criminalidad organizada, como es este el caso. Además, no sería dable prejuzgar el dicho de alguna una persona por haber accedido a este mecanismo legal, pues la información por ésta aportada tendría de valorarse a la luz del caudal probatorio existente, a efecto de determinar el grado de corroboración y convergencia con otros medios de prueba; lo cual en el caso concreto se verifica, al existir una coherencia armónica de su dicho con los demás medios de prueba, a pesar de los insistentes argumentos de inculpado en que trata de demeritar el dicho de los testigos, primero señalando que porque son capaces de relatar "[...] detalles y fechas con suma precisión [...]", y luego contradiciéndose al señalar que éstos "[...] devienen sumamente genéricos e imprecisos por cuanto se refiere a las circunstancias de ejecución de los hechos [...]". También es importante señalar que, a final de cuentas, se trata de un tema de valoración, relacionado con el fondo del asunto y ajeno a este procedimiento de declaración de procedencia.

El inculpado señala que resulta sumamente extraño que, a pesar de que han transcurridos varios años de la realización e investigación del delito de peculado agravado, a la fecha no se haya judicializado ni dictado sentencia definitiva en contra de alguno de los coautores materiales de ese delito; lo cual, además de ser falso (pues actualmente se llevan varios procesos en contra de diversas personas involucradas) no aporta ningún sustento para poder afirmar lo que señala el inculpado, en el sentido de que las personas en cuestión "[...] han sido utilizadas ilegalmente cómo herramientas político-jurídicas para afectar a personas inocentes qué puedan ser consideradas amenazas para los intereses del actual Gobernador en la entidad".

También señala el inculpado que, "[...] en ninguna parte de sus atestos, los testigos con identidad reservada refirieron que el hoy Senador firmó los referidos recibos simples, sin que tampoco les conste de manera directa la recepción de dicho numerario [...]", lo cual es contrario con lo expresamente señalado por el testigo [REDACTED] quien directamente recababa las firmas y entregaba el dinero, por lo que lejos de ser un testigo de oídas, como lo afirma el inculpado, se trata de un testigo directo de los hechos que depone respecto de lo que sabe y le consta por haberlo percibido por medio de sus sentidos.

Otro de los argumentos del inculpado consiste en afirmar que la declaración de los testigos con identidad reservada no puede ser considerada como prueba, pues esta propiedad solo la alcanzan los medios de prueba desahogados en juicio oral, en donde rigen los principios de inmediación y contradicción; por lo tanto, concluye el inculpado que este tipo de testimonios no son susceptibles de generar convicción para privar a un Senador del fuero constitucional.

Este razonamiento es completamente desatinado, porque si accediéramos a considerarlo como cierto, no solamente las declaración de los testigos con identidad reservada sino cualquier otro medio de prueba

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

recorría de la posibilidad de generar la convicción para este procedimiento de declaración de procedencia, en la razón de que el artículo 20 apartado A fracción III de CPEUM, invocado por el inculcado, no distingue entre los tipos de medio de prueba:

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio [...]

Lo cual nos llevaría a un círculo vicioso absurdo: para que el medio de prueba alcance la posibilidad de generar la convicción en un procedimiento de declaración de procedencia este medio de prueba debió previamente desahogarse ante el Tribunal de Juicio Oral; pero para llevar a cabo un Juicio Oral, previamente debió haberse iniciado el proceso penal mediante el ejercicio de la acción penal; pero para ejercitar la acción penal primero debió haberse llevado a cabo el procedimiento de declaración de procedencia en contra del servidor público con fuero.

De esta manera, el argumento deviene completamente irracional, pero, además, no tiene sustento jurídico alguno, pues ningún precepto normativo señala que los testigos con identidad reservada deban tener un valor convictivo menor; menos aún en un sistema de libre valoración de la prueba.

El inculcado también señala que “[...] la institución jurídica de los testigos colaboradores y la de los criterios de oportunidad, son figuras cuya aplicación se limita a la materia penal. Por tanto, carecen de validez y efectos jurídicos en otras ramas del derecho, como lo es la materia administrativa sancionadora”. Esta afirmación es completamente errónea, por las razones a continuación expuestas.

En primer lugar, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla la posibilidad de que las personas que hayan realizado faltas administrativas puedan confesar su responsabilidad, con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones, tal y como se desprende del artículo 89 y subsiguientes de este cuerpo normativo:

La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

En segundo lugar, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es muy claro al establecer expresamente que:

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Ley sustantiva en la materia es el CNPP y, por lo tanto, son aplicables supletoriamente todas las instituciones jurídicas establecidas en este código.

Más adelante el inculcado se pronuncia respecto de las declaraciones testimoniales de Esther [REDACTED] y [REDACTED] quien es personal de la Secretaría de Hacienda y ubica al hoy inculcado en las instalaciones de dicha

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

dependencia. En el informe escrito se advierten argumentaciones subjetivas tendientes a contrarrestar la credibilidad de estos testigos. Sin embargo, a criterio del suscrito sus dichos son armónicos, estableciendo que el Senador Cruz Pérez Cuellar acudió en diversas ocasiones a la Secretaría de Hacienda, lo que administrado con el dicho de los testigos ya señalados [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que é lo hacía para recibir el dinero público desviado. Ahora bien, respecto de [REDACTED] el inculcado señala que ésta "[...] afirmó que las firmas de recibido eran plasmadas de su puño y letra, y no así por el suscrito legislador federal". En este punto el inculcado falsamente pluraliza, porque dice que las firmas eran de ella, cuando dicha ateste solo mencionó haber firmado uno de los recibos, por la cantidad de cien mil pesos, en el cual aparecía el nombre de Cruz Pérez Cuellar.

A final de cuenta, estos argumentos, como algunos otros que plasma el inculcado, inciden en el fondo del asunto, en el "tema decidendi", que deberá de ser competencia del juez que, en su caso, conozca del caso concreto.

4. El inculcado invoca una infracción al contenido de los artículos 170 y 220 del CNPP pues, a su criterio, no procede la reserva de identidad a favor de algunos de los testigos, pues esta reserva solo aplica a los testigos; además, señala que es desproporcionado que se les aplique esta figura.

La aplicación del mecanismo de resguardo de la identidad de ciertos testigos no fue realizada de manera caprichosa o arbitraria, como lo menciona el inculcado, sino que, tal y como fue expuesto en la solicitud de declaración de procedencia presentada el 01 de diciembre de 2020, tuvo como fundamento lo que establece la constitución y las leyes en la materia.

El artículo 20 apartado C fracción V párr. 1º de la CPEUM, el cual es replicado en el artículo 109 fracción XXVI del CNPP, consagra el derecho de la Víctima u Ofendido al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando, entre otros supuestos, a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección:

De los derechos de la víctima o del ofendido [...] Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Por su parte, El artículo 20 apartado C fracción V párrafo 2º de la CPEUM establece la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de todos los sujetos que intervengan en el proceso, entre ellos los testigos:

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación

Así mismo, la *Ley Estatal de Protección a Testigos*, desarrolla este precepto constitucional, estableciendo la aplicación del resguardo de la identidad y de otros datos personales a los intervinientes, testigos y sus allegados.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El artículo 24 de la *Ley Estatal de Protección a Testigos* (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 67, del 22 de agosto de 2009), establece los mecanismos para resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos señalados en dicha Ley, dentro de los cuales se encuentra el establecido en la fracción I de dicho numeral, el cual implica la preservación durante el procedimiento de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información:

Artículo 24. Mecanismos para el resguardo. Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos de la presente Ley, consistirán en:

I. La preservación durante la investigación o el proceso penal, y después del mismo en su caso, de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información, la que será entregada en sobre lacrado, exclusivamente al órgano jurisdiccional competente en su caso, para que sea éste quien lo muestre a la defensa e imputado, si así lo solicitan, con reserva para el resto de los asistentes a la audiencia;

[...]

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley antes señalada faculta al Ministerio Público para imponer provisionalmente el resguardo de la identidad y de otros datos personales cuando estime que la vida, integridad física o psicológica de los intervinientes, testigos y sus allegados corra riesgo de peligro:

En cualquier otro caso, el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, cuando estime que la vida, integridad física o psicológica de los intervinientes, testigos y sus allegados corra riesgo de peligro, impondrá provisionalmente el resguardo de éstos.

Así mismo, en el artículo 22 párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, establece que la investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, debiendo garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad, adoptando las medidas necesarias para garantizar su seguridad:

[...]

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

[...]

Así mismo, esta Representación Social hace patente que *existe la necesidad de que esos testigos deban permanecer bajo identidad reservada*, pues según consta dentro del disco compacto (CD) óptico anexo a la solicitud, en el apartado de "Documentación", obran los informes de *análisis de riesgo* elaborados a los testigos en cuestión por el [REDACTED] Coordinador de la Unidad de Protección a Testigos de la Fiscalía General del Estado, por medio de los cuales se hace del conocimiento de la Representación Social que se implementó la aplicación de la Herramienta de Evaluación de Riesgo para la

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Protección de Víctimas y Testigos, en donde se requirió la intervención del personal especializado en materia de Psicología, Jurídico y Trabajo Social, con los siguientes resultados:

- Informe de análisis de riesgo de fecha 19 de marzo de 2018, con número de oficio 437/2018, practicado al testigo [REDACTED], teniendo como resultado en el análisis general un tipo de riesgo serio, el cual se define como *riesgo serio*, el cual se define como *de materialización probable por las circunstancias del caso*.
- Informe de análisis de riesgo de fecha 20 de marzo de 2018, con número de oficio 438/2018, practicado al testigo [REDACTED], teniendo como resultado en el análisis general un tipo de riesgo extremo, el cual se define como *riesgo inminente, de vida o de integridad física*.

Así pues, conforme a lo que establece la CPEUM en el artículo 20 apartado C fracción V en el sentido de que el Ministerio Público deberá garantizar la protección a los testigos que intervengan en el proceso y los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esa obligación; y concatenado a esto, el artículo 131 fracciones XII y XV del CNPP, se desprende la obligación de esta Representación Social de brindar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que los testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos, así como el promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad a los testigos que con motivo de su intervención en el procedimiento se encuentren en riesgo inminente.

Incluso, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que es parte de la regulación mexicana al ser un tratado firmado y ratificado por el Estado Mexicano, establece la obligación de proteger a los intervinientes del proceso, tal como se advierte de su artículo 32, que señala:

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Por tanto, contrario a lo que arguye el inculpado, se advierte que la reserva de identidad de los testigos no contraviene el orden constitucional ni legal, dado que en ambos casos se prevé la protección de los mismos, como derecho de éstos y la obligación de esta Representación Social. Así las cosas, la utilización dentro del procedimiento de tales datos de prueba —con reserva de identidad— no constituye una violación a alguna disposición legal o constitucional y, en consecuencia, pueden ser valorables.

Ahora bien, el inculpado afirma que, como los testigos [REDACTED] y [REDACTED] son sujetos activos y/o coautores del delito, no pueden ser considerados testigos y, por lo tanto, no puede aplicarse la reserva de identidad a que aluden los instrumentos jurídicos ya señalados. Incluso más adelante, en la página 41 del informe escrito, el inculpado define el término "testigo" como "[...] toda aquella persona ajena a las partes en conflicto que, a través de sus sentidos, un percibe hecho del mundo fáctico, respecto del cual, es capaz de formular un relato / remembranza (testimonio) a fin de abonar o no al acreditamiento de alguna pretensión procesal en una instancia ministerial / jurisdiccional" (lo resaltado es nuestro). Si consideráramos cierta esta definición, consecuentemente tendríamos que aceptar el absurdo de que la Víctima del delito no podría ser considerada testigo dentro del procedimiento penal, lo cual evidentemente rompería la sistemática del CNPP, por ejemplo, véase la redacción del artículo 366 párrafo 1º, del cual se desprende que el código adjetivo en la materia no distingue entre víctima y testigo:

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Más aún, la Real Academia Española define "testigo" como aquella "persona que da testimonio de algo, o lo atestigua". En suma, testigo en materia probatoria dentro de un procedimiento penal es toda persona que tiene conocimiento directo o indirecto acerca de los hechos materia del conflicto penal, con entera independencia de la calidad de sujeto procesal que pueda ostentar, como sería víctima, ofendido, policía o coimputado.

Es curioso que el inculpado, al principio de su informe escrito, exige se aplique una interpretación *pro-persona* en su beneficio, pero cuando se trata de los derechos de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] de los cuales ya existe un análisis de riesgo en el que se advierte la situación de gravedad en la que sus posiciones de declarantes los coloca, aquél pretende se aplique la Ley restrictivamente en



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

perjuicio de éstos, y se les limite la protección constitucional y legal a que tienen derecho y que coadyuva a la salvaguarda de su integridad física y su vida.

De esta manera, y ante el inminente peligro en el que se encuentran estas personas, debe prevalecer el mecanismo de protección de su identidad, por lo que la interpretación del término testigo, a la luz del principio *pro-persona*, establecido en el artículo 1º de la CPEUM debe de efectuarse de manera amplia, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial con número de registro digital 2018696, de la Primera Sala de la SCJN:

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Ahora bien, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro digital 2004967, que invoca el inculpado, no es vinculante, por no tratarse de jurisprudencia firme, pero incluso en el caso concreto se cumplen los extremos en ella señalada pues menciona que puede acudirse a la reserva de identidad como medida de salvaguarda para la protección de personas en el proceso penal, pero sólo como último recurso, cuando que el riesgo y la amenaza a la vida e integridad física sean notoriamente graves e inminentes. Lo cual ocurre en el presente caso, tal y como se encuentra acreditado con los antes informes de análisis de riesgo ya señalados.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

no es a por demás señalar que incluso en materia meramente administrativa también se prevén medidas de protección para testigos en el procedimiento, tal y como se desprende del contenido del artículo 64 párrafo 2º de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*:

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

5. El inculpado aduce la ilegalidad en la valoración de los testimonios vertidos por los imputados favorecidos por un criterio de oportunidad, pues no se actualiza su aplicación en el caso concreto.

Tal y como fue señalado con anterioridad, el inculpado falta a la verdad, pues no existe hasta este momento algún acuerdo ministerial, dentro de la presente investigación, por medio del cual la Representación Social haya otorgado a los testigos [REDACTED] y [REDACTED] la figura señalada en la Ley conocido como "criterio de oportunidad".

En el informe escrito presentado por el inculpado, se observa que invoca los preceptos legales relativos a la figura del criterio de oportunidad, y hace un esfuerzo por tratar de justificar por qué no es aplicable esta figura al caso de los testigos en comento. Pero con independencia de la aplicabilidad o no de esta figura en el caso concreto, todo el esfuerzo justificativo del inculpado se torna irrelevante, ante la inexistencia de algún acuerdo ministerial que otorgue a dichos testigos esta figura.

6. El inculpado se duele de vulneración al derecho humano a la licitud probatoria, pues se tomaron en consideración algunos documentos protegidos por el secreto bancario, señalando en particular:

1) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer, cuenta Secretaria de Hacienda del Estado de Chihuahua

2) Comprobantes de Cash Windows Pagos del banco BBVA Bancomer, de la cuenta de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

3) Comprobantes de Transferencia bancaria "Bancomer Net Cash" del Banco BBVA Bancomer, cuenta de la Secretaria de Hacienda del Estado de Chihuahua.

4) Comprobantes de Traspasos entre cuentas bancarias de la institución BBVA Bancomer, cuenta de la Secretaria de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Como puede observarse, se trata de documentos bancarios pertenecientes a la propia Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado. Cabe señalar que mediante el Decreto núm. 1143-2010 XII P.E., publicado en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado núm. 77, de fecha sábado 25 de septiembre del 2010, se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, creándose así la Secretaría de Hacienda, la cual absorbió a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, tal y como se desprende del artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto. Incluso el artículo Sexto Transitorio de este Decreto establece que:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas o a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá citada a la Secretaría de Hacienda; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

Ahora bien, la presente investigación dio inicio derivado de tres denuncias penales, mismas que, finalmente, se acumularon en la carpeta de investigación 19-2017-13994: la primera de ellas fue presentada en fecha 23 de mayo del 2017 por la [REDACTED] en su carácter de Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien a su vez tuvo conocimiento de los hechos derivado de la denuncia administrativa que presentó el [REDACTED] en ese entonces Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua; la segunda denuncia fue presentada en fecha 26 de septiembre del 2017 por el [REDACTED] en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua; y la tercer denuncia fue presentada en fecha 06 de octubre del 2017 por el [REDACTED] y la [REDACTED] en su carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, quienes a su vez conocieron de los hechos delictivos por una diversa denuncia administrativa que también presentó el [REDACTED] que tal y como fue indicado, ocupó el cargo de Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, a la propia Secretaría de Hacienda le corresponde la representación del Estado de Chihuahua en materia financiera, que es de su competencia, tal y como se desprende del artículo 26 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua:

A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] V. Representar al Estado, salvo disposición expresa del Gobernador, en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las materias de su competencia; [...]

Con lo anterior queda claro que la Secretaría de Hacienda fue denunciante de los hechos que nos ocupan, pero también es representante del Gobierno del Estado, en cual, a su vez, es sujeto pasivo de la conducta en el presente caso.

Pues bien, los documentos bancarios a que hace alusión al inculpado fueron aportados directamente por la Secretaría de Hacienda, tanto como anexos a algunas de sus denuncias como mediante oficios signados por la Dirección Jurídica de dicha dependencia, como por ejemplo en tratándose de los oficios números DJ-186/2018, DJ-268/2018, DJ-269/2018, DJ-235/2018, DJ-256/2018 y DJ-282/2018, firmado por la [REDACTED] Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Pero, además, los documentos bancarios remitidos a las autoridades investigadoras por la Secretaría de Hacienda fueron obtenidos por dicha Secretaría de sus propias cuentas bancarias. Lo que a todas luces hace innecesaria cualquier diligencia tendiente a solicitar la autorización judicial para su obtención; cualquier cuentahabiente puede solicitar a su banco le proporcione sus estados de cuenta y los comprobantes de transferencias y traspasos.

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Si pues, el inculpado pretende hacer ver que en el particular se verificó una violación al secreto bancario, e invoca el artículo 142 de la *Ley de Instituciones de Crédito*, señalando que ésta "[...] las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que NO pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los Cuentahabientes, los usuarios o sus representantes [...]", cuando en este caso el propio cuentahabiente (la Secretaría de Hacienda) solicitó la información a la institución bancaria (BBVA Bancomer).

Incluso, en la tesis jurisprudencia con número de registro digital número 169607, de la Segunda Sala de la SCJN, que es invocada por el inculpado, queda claro que el Secreto Bancario tiende a proteger el derecho a la vida privada del cliente de las entidades bancarias, pero en este caso, es el propio cliente quien está aportando la información bancaria a la autoridad ministerial, y ésta última, ante el levantamiento del secreto que aquél efectúa, puede utilizarla en el marco de las investigaciones como medio de prueba; lo anterior, con base al siguiente criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN, con número de registro digital 2013199, aplicado por identidad de razón:

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.

El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. Es por ello que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio. En otras palabras, el consentimiento para difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no pueda emplearse para proteger la información revelada.

Amparo directo en revisión 3886/2013. Samuel Isidro Duarte Contreras. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, no debemos olvidar que la presente investigación inició por hechos posiblemente constitutivos de *peculado* (que fue el delito cuya previa comisión constituyó el presupuesto para el delito de encubrimiento por receptación), el cual constituye un hecho de corrupción, tal y como se desprende de la anterior redacción del artículo 2º apartado G fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que consideraba hechos de corrupción, entre otros, a los contenidos en el Título Décimo Séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua, en donde se encuentra ubicado el peculado; o como actualmente se puede observar en el la actual redacción del Código Penal local, que

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

define en su artículo 273 Bis fracción VII al peculado como un delito por hechos de corrupción; incluso el diverso delito que también se le atribuye al inculpado de promoción de conductas ilícitas es considerado como un hecho de corrupción, de conformidad a lo que dispone el artículo 275 Bis del Código Penal antes señalado, que considera delitos por hechos de corrupción, los contenidos en el capítulo donde se ubica el tipo penal en cuestión, es decir, en el artículo 274).

Así mismo, el artículo 109 párrafo 4º de la CPEUM establece que a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger el secreto bancario:

[...] a los órganos responsables de la investigación y sanción de [...] hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios [...]

Lo cual guarda congruencia con el contenido del artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

*[...] Cada Estado Parte velará porque, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para **salvar todo obstáculo** que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario [...]*

En conclusión, la aportación de documentación bancaria que la propia Secretaría de Hacienda efectuó, a la autoridad investigadora para el esclarecimiento de estos hechos de corrupción no viola el derecho a la privacidad, en primer término porque es el propio cuentahabiente quien entrega voluntariamente la documentación y, en su caso, levanta el secreto bancario; pero además, porque al tratarse de hechos de corrupción no puede ser oponible ninguna disposición tendente a proteger el secreto bancario en cuestión.

7. El inculpado alude a la vulneración al derecho humano al debido proceso legal, al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad "querella", señalando que el delito de encubrimiento por receptación, según lo dispuesto por el artículo 243 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se investiga por querella.

Contrario a lo manifestado por el inculpado, el delito de encubrimiento por receptación se persigue de oficio, y no requiere el requisito de procedibilidad a que alude. En efecto, el artículo 243 del Código Penal del Estado de Chihuahua señala expresamente que el delito referido se exceptúa de aquellos en los cuales se requiere la querella de la parte ofendida:

*Los delitos previstos en este título, **con excepción del robo, robo de ganado, encubrimiento por receptación de éstos, extorsión y daños, en cualquiera de las hipótesis del artículo 237, se investigarán por querella de parte ofendida.***

Incluso, si aún quedara duda, el artículo 98 párrafo 4º establece cuales son los delitos perseguibles por querella mediante un catálogo claro y preciso, y en el inciso r) de dicho párrafo se establece el encubrimiento por receptación será perseguible por querella únicamente cuando éste sea cometido por



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado:

Los delitos perseguibles por querrela son: [...] r) Robo, Robo de Ganado y Encubrimiento por Receptación, cuando los mismos sean cometidos por el ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Lo cual no ocurre en el presente caso, pues la redacción de este precepto normativo implica que el sujeto pasivo de la conducta tenga un parentesco (ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado) con el activo; situación que evidentemente no se verifica entre el Gobierno del Estado de Chihuahua (que es la persona moral de derecho público que funge como sujeto pasivo de la conducta) y el Senador Cruz Pérez Cuellar (que es sujeto activo del delito de encubrimiento por receptación).

Por lo tanto es inaplicable la caducidad a que alude el inculpado, y que se señala en el artículo 110 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y solamente es aplicable el cómputo de la prescripción, señalado en el numeral 111, y que como más adelante se verá, tampoco le asiste la razón al inculpado al señalar que la acción penal se encuentra prescrita.

Pero además, suponiendo sin conceder que, como falazmente lo señala el inculpado, se requiriera de la presentación de una querrela, tampoco le asistiría la razón. Veamos porqué.

El artículo 225 del CNPP define a la querrela como:

[...] la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La denuncia y/o querrela que dio inicio a la presente investigación fue presentada en fecha 23 de mayo de 2017 por la [REDACTED] en su carácter de Secretaria de la Función Pública (exhibiendo su respectivo nombramiento), y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 34 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la cual implica formular denuncias, en representación del Estado, respecto de las responsabilidades penales en que incurran las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal; solicitando a la autoridad se investiguen "[...] las conductas desplegadas por las personas intervinientes, y que pudieran resultar en la comisión de los delitos de Fraude, Peculado, Abuso de Autoridad, Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades, Tráfico de Influencias, Administración Fraudulenta y/o lo que resulte [...]". Dicha servidora pública tuvo conocimiento de los hechos delictivos que por el oficio que el Lic. Eduardo Fernández Herrera, Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, le remitió en fecha 05 de abril de 2017, y éste a su vez se enteró con el memorandum que el [REDACTED] Director de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda le remitió el 28 de marzo de 2017.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Como podemos observar, la denuncia y/o querella antes señalada cumple con todos los requisitos formales que señala el artículo 225 del CNPP.

Ahora bien, la última conducta desplegada por el inculpado fue cometida fue el 20 de enero de 2015. Por lo que si consideramos: a) que la Secretaría de la Función Pública presentó la denuncia y/o querella el 23 de mayo de 2017, es decir, en menos de dos meses después del 05 de abril de 2017, fecha en que se hicieron de su conocimiento los hechos; y b) que a la fecha de la presentación no habían transcurrido mas que dos años cuatro meses de la última conducta, entonces no transcurrió ni un año, contado desde el día en que quién pudo formular la querella tuvo conocimiento del delito (sino dos meses), ni tres años fuera de esta circunstancia (sino dos años cuatro meses), tal y como lo señala el artículo 110 del Código Penal del Estado.

Así pues, en el hipotético supuesto de que se considerara el delito en cuestión como perseguible por querella (que no es el caso por las razones ya señaladas) no hubiese tampoco caducado el derecho de quien se encontraba facultado para ello de querellarse.

8. El inculpado señala que ha prescrito la acción penal intentada.

Afirma el inculpado que si el plazo máximo de prescripción del delito de encubrimiento por receptación es de tres años, por ser un delito que se persigue por querella, con base al artículo 110 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y si la última conducta atribuida fue el 20 de enero de 2015, entonces el plazo extintivo feneció el 21 de enero de 2018.

Primeramente debe señalarse que el inculpado confunde dos figuras distintas: la caducidad y la prescripción, la primera considera el plazo de tiempo que tiene el ofendido para presentar su querella, en tanto que la prescripción punitiva considera el plazo para que la Representación Social ejercite la acción penal correspondiente. Tan es así que el artículo 110 del código sustantivo penal hace la distinción entre estas dos figuras:

El derecho a querellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella tengan conocimiento del delito, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Nótese que el párrafo 2º establece que, una vez ejercitado el derecho a querellarse (sin que haya caducado) los plazos de la prescripción seguirán corriendo.

Pero en el caso particular, tal y como quedó de manifiesto en el punto 7 de este escrito, el delito de encubrimiento por receptación se persigue de oficio, por lo que es inaplicable lo señalado en este artículo 110, que se reserva solo para los delitos perseguibles por querella.

Lo que sí correspondería es determinar si en el particular se actualiza la prescripción de la acción penal, y para ello debemos analizar el hecho a la luz del artículo 111 del Código Penal del Estado:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

- I. *En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.*

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

- II. *En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.*

Así tenemos que el delito de encubrimiento por receptación, según el artículo 239 del Código Penal del Estado, sí tiene una pena privativa de libertad, la cual, en su tipo básico, es de seis meses a cuatro años de prisión. Por lo tanto, para determinar la prescripción del delito del encubrimiento por receptación, debemos seguir las reglas del artículo 111 fracción I de dicho código penal, que considera el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Pero también debemos de considerar que, tal y como incluso lo admite el inculpado en su informe escrito, es necesario contemplar que se trata de un delito continuado, tal y como lo prevé el artículo 77 del Código Penal Estatal. Así entonces, debe de aumentarse la sanción penal (entendida en su aspecto general como la retribución negativa dispuesta en el ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de una conducta, y en forma específica como la consecuencia jurídica del delito y que constituye el medio con el que el cuerpo social, representado por el Estado, pretende defenderse de los fenómenos delictivos) la mitad de la correspondiente al máximo del delito y, en el particular, tenemos que el ilícito de encubrimiento por receptación se encuentra sancionado con seis meses a cuatro años de prisión. De ahí que a dicha sanción penal, que se integra de mínimos y máximos, debe de agregarse dos años más (que corresponde a la mitad del máximo del delito cometido, que en caso concreto es de cuatro años), para quedar en dos años y medio en la mínima (seis meses más dos años) y seis años en la máxima (cuatro años mas dos años), lo que nos daría un término medio aritmético de cuatro años y tres meses (dos años y medio más seis años, entre dos). Por ello, si la última conducta cometida fue el 20 de enero de 2015, la acción penal prescribiría hasta el 20 de abril de 2019 (cuatro años y tres meses después).

Sin embargo, no debemos olvidar que el artículo 114 párrafo 2º de la CPEUM establece que los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111, entre los cuales se encuentra el de Senador, por el que se está llevando el procedimiento de declaración de procedencia:

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Antes, desde el momento en que Cruz Pérez Cuellar ocupó el cargo de Senador al Congreso de la Unión, es decir desde el 01 de septiembre de 2018, se interrumpió el plazo de la prescripción por disposición constitucional.

Ahora bien, si en lugar de considerar el delito continuado aplicáramos la agravante para el delito de encubrimiento por receptación que contiene el artículo 240 del código penal, que prevé un incremento en la pena básica de seis meses a tres años cuando quien adquiera o reciba el objeto o el producto del delito realice esto de forma reiterada; y tal y como se ha señalado en la solicitud de declaración de procedencia, se le atribuye al Senador Cruz Pérez Cuéllar la recepción reiterada, durante los años 2013, 2014 y 2015, de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), lo cual se verificó en al menos seis ocasiones. Por lo tanto, la pena aplicable se eleva al parametro de uno a siete años de prisión. Lo anterior, daría como resultado que el ejercicio de la acción penal estuviera vigente por cuatro años a partir de la última conducta cometida, que en el caso particular, como ya se dijo, fue el 20 de enero de 2015; por lo tanto, el ejercicio de la acción penal estaría vigente hasta el 20 de enero de 2019, fecha en que el inculcado ya tenía cuatro meses ocupando el cargo de Senador (desde el 01 de septiembre de 2018), interrumpiendo con ello la prescripción del delito.

Por lo que respecta al diverso delito de promoción de conductas ilícitas, contenido en el artículo 274 del Código Penal del Estado, en esta también se establece una pena privativa de libertad, la cual es de seis meses a cuatro años de prisión, por lo que, para determinar la prescripción de éste delito también debemos seguir las reglas del artículo 111 fracción I de dicho código penal, que considera el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido.

Como ya quedó de manifiesto, se trata también de un delito continuado, por lo que la sanción, tal y como lo señala el artículo 77 del Código Penal del Estado, debe incrementarse en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, que el caso concreto es de cuatro años; por lo tanto, la pena se eleva otros dos años (que corresponden a la mitad de esos cuatro años), para quedar en dos años y medio en la mínima (seis meses más dos años) y seis en la máxima (cuatro años más dos años), lo que nos daría un término medio aritmético de cuatro años y tres meses (dos años y medio más seis años y medio entre dos).

Por lo tanto, si la última conducta cometida fue el 20 de enero de 2015, la acción penal prescribiría hasta el 20 de abril de 2019; pero recordemos que para el 01 de septiembre de 2018, fecha en que Cruz Pérez Cuellar ocupó el cargo de Senador, se interrumpió el plazo de la prescripción, tal y como lo marca el artículo 114 párrafo 2º de la CPEUM.

Con base en lo anterior ha quedado demostrado que la acción penal del Ministerio Público se encuentra actualmente vigente y, contrario a lo manifestado por el inculcado no ha prescrito aun.

9. El inculcado solicita la aplicabilidad del marco protector de los derechos humanos al caso concreto, en el que prácticamente se limita a señalar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. Por lo tanto, concluye el inculcado, tanto el derecho penal

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que solicita se aplique en su favor "[...] *la pléyade de Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en diversos Tratados Internacionales, entre los cuales destacan el derecho a la DIGNIDAD HUMANA; al DEBIDO PROCESO LEGAL; a la LICITUD PROBATORIA; al ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA, pero sobre todo a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA [...]*".

En este sentido el suscrito considera que el procedimiento de declaración de procedencia previsto en la CPEUM y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto respetar los derechos humanos del inculcado, permitiéndole tener un escenario en donde puede efectuar, con las formalidades establecidas en la Ley, su derecho de defensa, y responder al cargo atribuido. Por lo tanto, el procedimiento seguido por la Sección Instructora de esta H. Cámara de Diputados está cumpliendo con los estándares legales, constitucionales y convencionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto a Usted, H. Sección Instructora, atentamente solicito:

- PRIMERO.** Se me tenga ejercitando mi derecho a producir alegatos en el presente asunto.
- SEGUNDO.** Analizado que sean estos alegatos, se elaboren concusiones en las cuales proponga se declare que ha lugar a proceder en contra del Senador Cruz Pérez Cuellar por la conducta o el hecho materia de la denuncia.

Sin otro particular por el momento, le reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PÉNICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

FISCALÍA
ESTADO DE

GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Ccp. Archivo.
CAPE/ecc

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Dfáz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>